JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Ibagué - Tolima, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado.

Radicación: 73001418900520200034500 Demandante: JOSE SAUL TORRES ORTEGA.

Demandado: SANDRA MARCELA HERRERA ROJAS Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE adelantada por JOSE SAUL TORRES ORTEGA., contra SANDRA MARCELA HERRERA ROJAS.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del 29 de julio de 2022, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse.

Teniendo en cuenta que, en dicho proveído se desvinculo como demandado a HERNANDO HERRERA CORTES, y se dispuso vincular a la arrendataria SANDRA MARCELA HERRERA ROJAS.

Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucido la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82, 384 y 385 del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble, presentada por JOSE SAUL TORRES ORTEGA., en contra de SANDRA MARCELA HERRERA ROJAS Y AVISTA COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, consagrado en al artículo 390 del código general del proceso, tramitado en única instancia, por la cuantía del asunto, y la causal de falta de pago invocada, conforme a lo establecido en los artículo 384 s.s., *ibidem*.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los articulo 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el articulo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado al demandado por el termino de diez (10) días para que conteste articulo 391 estatuto procesal civil.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo normado en el artículo 590 del código general del proceso, debe prestar caución en dinero, real, bancaria o compañía de seguros, por la suma de \$6.654.600.00.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al abogado FABIAN ARMANDO TORRES ARANZAZU., como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 011 fijado en la secretaría del juzgado hoy 27-03-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ